



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

VISTOS:

Los Informes N° D000154-2020-MINAGRI-SERFOR-ORH-STPAD y D000155-2020-MINAGRI-SERFOR-ORH-STPAD, emitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispuso que el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en su Título V, se aplicaría una vez que entren en vigencia sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 13 de junio de 2014, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entró en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Carta N° 082-2019-MINAGRI-SERFOR-DE notificada con fecha 9 de julio de 2019, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Francisco Aquilino Tueros Yance, en su calidad de Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central, por presuntamente no tramitar la solicitud presentada con fecha 25 de julio de 2017 por la Comunidad Nativa de Masaroveni, según Carta N° 001-2017-C.N.MASAROVENI de fecha 4 de julio de 2017, y por lo cual, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 120-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 13 de junio de 2018, se declaró fundada la queja por defectos de tramitación contra el mencionado servidor, presentada por la citada Comunidad Nativa, por lo que no habría ejercido adecuadamente su función de *“actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas”*, prevista en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, proponiéndose como sanción la imposición de amonestación escrita, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, en el numeral III de la citada Carta, se señaló como presunta falta incurrida, el literal a) del artículo 51 del Reglamento Interno de Trabajo del SERFOR, aprobado con Resolución de Secretaria General N° 011-2015-SERFOR-SG, referido a *“Respetar y cumplir las disposiciones legales, entre ellas, las disposiciones establecidas en el código de ética, acatar las normas del presente Reglamento y, en general, las disposiciones que hubiera dictado el SERFOR”*;



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Que, en este sentido, el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la amonestación escrita es impuesta por el jefe inmediato del presunto infractor, y la sanción, de ser el caso, es oficializada por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, por su parte, el artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, contempla que las faltas leves, corresponden a las faltas previstas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles, o en su caso del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento;

Que, asimismo, el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contemplando entre otros, la identificación del servidor civil, la imputación de la falta, la descripción de los hechos que configurarían la falta, la norma jurídica presuntamente vulnerada y la sanción que correspondería a la falta imputada;

Que, mediante los documentos del Vistos, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR, señala que *“al no haberse imputado una conducta tipificada previamente como falta, no se ha observado lo dispuesto en el literal b) del 107 del Reglamento General, es decir, de precisar la falta incurrida, lo cual implicaría una afectación del derecho al debido procedimiento del servidor investigado, lo cual, conllevaría a un supuesto de nulidad del acto jurídico por afectación del numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, por afectar la motivación del acto administrativo contenido en la Carta N° 082-2019-MINAGRI-SERFOR-DE”*; asimismo, recomienda declarar la nulidad de oficio la referida Carta de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de precalificación de los hechos;

Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 3 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, asimismo, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, considerando entre ellos, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, por su parte, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, asimismo, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario Oficial “El Peruano”, con fecha 08 de setiembre del 2019, establece en su fundamento 13 que: “el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración”;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Dirección Ejecutiva declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 082-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, debiendo retrotraerse a la etapa de precalificación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de oficio de la Carta N° 082-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Francisco Aquilino Tueros Yance, ex Administrador Técnico de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Selva Central, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario mencionado a la etapa de precalificación de la presunta falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tenerse en cuenta los criterios y fundamentos establecidos por la Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil, cuya observancia y aplicación resulta obligatoria.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución y de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, para que realice la notificación correspondiente y las acciones pertinentes de deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para las acciones correspondientes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: (www.gob.pe/serfor).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Carlos Alberto Ynga La Plata
Director Ejecutivo (e)
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR